



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Calle 40 No. 44-80 Edif. Centro Cívico Piso 8.  
Ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2008-0003600

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC" COLPATRIA, SIENDO CESIONARIO

DEMANDADO: BLAS JOSE GARCIA ANDRADE.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago sin presentación de e excepciones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021

EL SECRETARIO,

JAIR VARGAS ALVAREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. - BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

---

BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC" COLPATRIA, SIENDO CESIONARIO RF ENCORE SAS., por intermedio de apoderado presentó demanda por ejecución de sentencia en contra BLAS JOSE GARCIA ANDRADE, para que sean condenados al pago de las siguientes sumas:

La cantidad de QUINIENTAS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO UVR CON OCHO MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE UVR 8532.638.8394), según su equivalencia en pesos al momento del pago; cantidad que para el día 13 de Febrero de 2.008, equivalía a la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L., correspondiente a las cuotas de Junio de 1.997 a Julio de 2.006, los intereses corrientes sobre las cuotas de capital relacionadas en el mismo, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida vigente para cada mes, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más los intereses moratorios causados sobre las cuotas vencidas y no canceladas, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de Junio de 2.007, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sometida la demanda a las formalidades del reparto fue adjudicado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, (enviado a este Juzgado por Acuerdo. PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó una medidas de descongestión en el territorio nacional y dictó las normas de implementación del sistema oral.

En el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 13 de enero de 2014; que mediante el Acuerdo 0001 del 15 de enero de 2014 y Acuerdo 00019 de febrero 4 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Seccional Atlántico, determinó que los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito y continuarán conociendo de los procesos escriturales remitidos de los Juzgados que entraron al sistema oral, situación que fue ratificada con la expedición del acuerdo CSJATA 16-180 de octubre 5 de 2016 en su artículo 3° que establece "A partir de la

presente fecha los Juzgados Segundo y Tercero Civiles del Circuito de Barranquilla, que conocen del sistema escritural recibirán los expedientes en etapa de trámite de los otros cuatro juzgados escriturales séptimo, Octavo, Décimo y Doce civiles del circuito, con excepción de los procesos que ya tengan fecha de audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, con la finalidad de enviar pérdida de fechas y traumatismo")

La parte demandada no presentó excepciones de mérito, radicó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el cual se rechazó por extemporáneo mediante auto de 29 de enero de 2009.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el mandamiento de pago se le notificó por aviso, surtido el 11 de noviembre de 2008, el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES:

El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo hipotecario. La base de ejecución está acreditada en un título valor pagaré No. 1000028314, con su carta de instrucción.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una persona denominada girador, promete incondicionalmente a pagar a otra o al portador, una determinada suma de dinero dentro de cierto lapso; dicho título se encuentra regulado en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

Por otro lado, se allegó la escritura pública número 575 del 16 de Mayo de 1.996, de la Notaría Novena de Barranquilla, la cual contiene el contrato de hipoteca con la indicación de ser la primera copia la cual presta mérito ejecutivo.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo reúne los requisitos como ya se anotó de fondo y forma. Los primeros hacen relación a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, se cumplen los supuestos normativos de Art. 709 de Código de Comercio.

Se itera que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, de conformidad con el artículo 430 de C. G. P.

No habiendo causal que invalide lo actuado, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el Art. 507 del C.P.C, hoy Art 440 del C.G.P, Ley 1564 de julio 12/3012 y actualizado por el Decreto 1736 de agosto 17/2012.

Por lo anterior se,

#### RESUELVE:

1. Decretar la venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-83249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2008 y su adición del 2 de mayo de 2008, a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA "UPAC" COLPATRIA, siendo cesionario RF ENCORE SAS., en contra del demandado BLAS JOSE GARCIA ANDRADE.

3. Ordenar a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.
4. Decretase el avalúo y el remate de los bien hipotecado, embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.
5. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
6. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$6.885.600, lo anterior de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31y No- PSAA 13-19984 DE 2013, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA